

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	7305540890022020-00021
Demandante:	Humberto Díaz Poveda
Demandado	Hugo Lynet Gallego

CONSTANCIA SECRETARÍA: Armero Guayabal, Tolima, nueve de noviembre de dos mil veintidós. Se allegó memorial por la parte demandada, en el cual efectúa reparos sobre el avalúo presentado por la parte actora. El término de traslado venció. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Dentro del presente asunto ejecutivo con garantía real iniciado por Humberto Díaz Poveda contra Hugo Lyneth Gallego, la parte demandada, a través de apoderada sustituta presentó reparos sobre el avalúo presentado por la parte accionante, en el término que tenía para ello; al respecto, se considera:

En primer lugar, valorada la sustitución presentada por la abogada Luz Adriana Medina García, identificada con cédula de ciudadanía 1.105.785.779 y licencia temporal 29968, la cual es efectuada por el abogado Ulises Figueroa Rodríguez, la misma será reconocida como nueva apoderada del señor Hiugo Lynett Gallego.

Por otro lado, la parte pasiva a través de la apoderada sustituta presentó reparos sobre el avalúo entregado por la parte actora; en síntesis, centra su discusión en que quien hace el avalúo no cuenta con registro en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, inobservando entonces lo establecido por la Ley 1673 de 2013, en tanto solo los profesionales allí inscritos pueden presentar avalúos.

Al respecto debe señalarse que revisados los anexos presentados por el mismo profesional con el avalúo presentado, debe validarse el argumento traído por el ejecutado a través de la apoderada sustituta; ello teniendo en cuenta que el profesional no demostró encontrarse registrado en el RAA, requisito indispensable, de acuerdo con lo establecidos por los artículos 6 y 23 de la Ley 1673 de 2013. Es de anotar en este punto que no basta su inscripción ante lonja inmobiliaria, porque la presentada no se encuentra vigente (*venció en septiembre del año que avanza*), y no es ese el documento idóneo para demostrar su capacidad de desempeño como evaluador.

Debe indicarse en este punto que tampoco es aplicable el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, en tanto el tipo de avalúos allí dispuestos se encuentran circunscritos a aquellos efectuados por entidades públicas, o dentro de actuaciones administrativas, no siendo ninguno de estos el escenario que nos ocupa, toda vez que en el caso bajo estudio es un particular quien contrató el servicio para presentarlo ante una autoridad judicial.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	7305540890022020-00021
Demandante:	Humberto Díaz Poveda
Demandado	Hugo Lynet Gallego

El numeral 1 del artículo 444 de C.G.P., es claro al indicar que el avalúo debe ser realizado por entidades o profesionales especializados; por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término de quince días arrime un nuevo avalúo, el cual deberá ser realizado por un profesional que se encuentre debidamente registrado en el RAA, y arrime la prueba de ello.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No. 074
Hoy 10 de noviembre de 2022

Manuela Calle Guevara
Secretaria